



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-10-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA
DEL MINISTRO LUIS MARÍA
AGUILAR MORALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) la contestación a la respuesta que se otorgó para atender la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524000434, en la que se señala:

(...)

“En respuesta a su correo enviado el 22 de marzo de los presentes y a su Folio Interno UT-J/0232/2024, primeramente quiero agradecerle por la desposicion (sic) de hacer llegar el documental solicitado, ahora bien en lo que respecta a las partes señaladas como clasificadas, en donde se testa o se oculta dicha informacion (sic), quisiera pedirles la desclasificacion (sic) de la misma en los terminos (sic) del CAPITULO III DE INFORMACION CONFIDENCIAL. En su articulo (sic) 113 Fraccion (sic) II. La extincion (sic) de Luz y Fuerza del Centro involucra el ejercicio de recursos publicos (sic), ademas (sic) debiera tomarse encuenta (sic) el propio criterio 19/13 del Instituto Nacional de Acceso a la Informacion (sic) y Proteccion (sic) de Datos Personal (INAI) En donde refiere lo siguiente:

‘..... No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de prestaciones economicas (sic) reclamadas o la reinstalacion (sic) del servidor publico, en virtud de que el cumplimiento de

dicho fallo se realiza necesariamente con recursos publicos (sic) a cargo del presupuesto....’

SE ANEXA AL PRESENTE EL CRITERIO 19/13 DEL INAI

Ahora bien cuanto les agradecere (sic) que despues (sic) de evaluar mi peticion (sic) de que el cumplimiento de la presente solicitud sea de forma integra (sic), sea por medio de la modalidad escogida inicialmente, me sea entregado la resolucio (sic) definitiva del Amparo Directo en Revisio 3345/2012 de la Segunda Sala, via (sic) correo electrónico (sic), el cual es (...)

Sin mas (sic) que agregar por el momento quedo a sus apreciables ordenes (sic) para cualquier aclaracion (sic) a este punto en particular”

SEGUNDO. Registro de la solicitud. Considerando lo determinado por el Comité Especializado de Ministros al resolver el expediente CESCJN/REV11/2021, en el sentido de que, en esos casos es necesario que la Unidad General de Transparencia requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas, a efecto de conocer los fundamentos y motivos por los cuales se testó dicha información y después remitirlo al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto, mediante comunicación electrónica de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia informó a la persona solicitante que su correo quedó registrado como una nueva solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524000828.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1009-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por correo electrónico el doce de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales (Coordinación de la Ponencia) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada, precisando que *“la persona solicitante requirió el engrose o sentencia del Amparo Directo en Revisión 3345/2012, en una versión íntegra, sin testar”*,



porque el engrose que se encuentra disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal está en versión pública y no atiende la solicitud.

En el referido oficio se señaló que el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en el expediente CESCJN/REV11/2021 lo siguiente:

[...]

A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019 se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):

[...]

A efecto de dar resolución al presente asunto, resulta necesario que este Comité Especializado siga desarrollando la línea de precedentes que ha fijado sobre este tipo de solicitudes:

No obstante, las ponencias cambian en atención al tiempo que permanecen los Ministros y las Ministras en su encargo. Así, para aquellos casos en los que se requiera un informe sobre la sentencia emitida bajo ponencia de un Ministro o Ministra que haya concluido su encargo, deberá ser el área que tenga bajo su resguardo el documento solicitado quien se pronuncie sobre la clasificación de la información, pues el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información [...].”

CUARTO. Informe de la Coordinación de la Ponencia. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico

a la Unidad General de Transparencia, el informe con el que se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“Existe la información solicitada, puesto que en la Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede consultar el **Engrose Oficial** del amparo directo en revisión 3345/2012 (Intranet/Expedientes/Consulta Temática), el cual corresponde a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su versión íntegra, sin testar.

En términos generales, sobre la naturaleza de la información solicitada se estima que **es pública**, puesto que lo que en su momento se ocultó fue el nombre de la parte quejosa (el Sindicato Mexicano de Electricistas y los trabajadores miembros de dicho sindicato), los números de diversos expedientes y oficios, así como una fecha, todo lo cual en su momento se testó con el fin de evitar la identificación precisamente de dicha parte; sin que existan datos personales de individuos.

Cabe señalar que incluso de la resolución de ese asunto derivaron cuatro tesis¹, en las que se citaron, como datos del precedente, lo siguiente:

‘Amparo directo en revisión 3345/2012. Sindicato Mexicano de Electricistas y otros. 30 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.’

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Registro digital: 2003574

Décima Época

Tesis: 2a. XLIII/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 982

Rubro: FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA.

Registro digital: 2003675

Décima Época

Tesis: 2a. XL/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 985

Rubro: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. CAUSA DE FUERZA MAYOR PARA LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS E INDIVIDUALES DE TRABAJO CON SUS TRABAJADORES. LA GENERA, PREVIO PROCEDIMIENTO LABORAL, EL DECRETO PRESIDENCIAL QUE EXTINGUE A UNA ENTIDAD DE ESA NATURALEZA.

Registro digital: 2003676

Décima Época

Tesis: 2a. XLI/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 986

Rubro: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EN LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO TIENE LA CALIDAD DE PATRÓN.

Registro digital: 2003677

Décima Época

Tesis: 2a. XLII/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 987

Rubro: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA.’



De lo anterior se observa que se ha publicado el nombre de la parte quejosa como ‘Sindicato Mexicano de Electricistas y otros’, información que se halla en una fuente de acceso público, como lo son las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*Asimismo, se tiene presente que el entonces tercero perjudicado en el juicio fue un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, cuyo Director era **Luis Miguel Álvarez Alonso**, habiendo fungido como apoderado legal **Humberto Cavazos Chena**, datos que se estima también son públicos al derivar de la Administración Pública Federal.*

*También se tiene presente que dentro de la sentencia se menciona a dos empresas, ‘**Mexican Light & Power Company, Ltd**’ y ‘**MEXLIGHT**’, ello como meros antecedentes históricos de Luz y Fuerza del Centro.*

Cabe señalar que cuando se emitió la sentencia era aplicable la abrogada LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de la que se destacan los siguientes preceptos:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE JULIO DE 2010)

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

(...)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

*De acuerdo con la normatividad citada, se estima que es **confidencial** el nombre del apoderado legal del Sindicato Mexicano de Electricistas y los trabajadores miembros de dicho sindicato, (...), por lo que tales datos personales se mantienen ocultos en el archivo digital PDF que se adjunta en atención a lo solicitado.”*

A la comunicación electrónica con la que se remitió el informe transcrito, se adjuntó el archivo que contiene la versión pública de la sentencia del amparo directo en revisión 3345/2012, en la que únicamente se suprime el nombre del apoderado del “*Sindicato Mexicano de Electricistas y los trabajadores miembros de dicho sindicato*”.

QUINTO. Comunicación del trámite a la persona solicitante.

Mediante correo electrónico de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se informó a la persona solicitante lo que enseguida se transcribe y subraya en la parte que interesa destacar:

“Con relación al recurso de revisión interpuesto el 9 de abril de 2024, en contra de la respuesta emitida dentro de la solicitud de información identificada con el folio 3300305240000434, le comunico que su queja se está tramitando mediante dos vías: i) el recurso de revisión y ii) una nueva solicitud de acceso que fue ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de Folio 330030524000828.

No obstante, y toda vez que manifiesta ser parte en el juicio, se le sugiere solicitar el acceso a la versión íntegra de la sentencia mediante escrito firmado que deberá identificar con los datos del expediente Amparo Directo en Revisión 3345/2012 del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y presentarlo en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, la cual se encuentra ubicada en el Edificio Sede de este Alto Tribunal, sito en calle Pino Suárez número 2, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06065.”

SEXTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1321-2024, enviado por correo electrónico el siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de ocho de mayo pasado, lo que informó la Secretaría de este Comité con el oficio CT-149-2024 y se notificó a la persona solicitante el nueve de mayo último.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-10-2024

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1355-2024 y el expediente electrónico UT-J/0389/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno. En acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-10-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-164-2024, enviado por correo electrónico el catorce de mayo de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. En el correo que se tramitó como la solicitud que da origen a este expediente, se pide la versión íntegra de la sentencia del

BiWFKfGO+Vs3N6lhvPWxAZBkp3CaF6PV5xjgpYZdKco=

amparo directo en revisión 3345/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la Coordinación de la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, quien fue ponente en dicha resolución y, por ello, generó la versión pública respectiva, puso a disposición la versión pública del amparo directo en revisión 3345/2012, argumentando, en esencia, lo siguiente:

- En la página de Intranet de este Alto Tribunal se puede consultar el engrose oficial del amparo directo en revisión 3345/2012, el cual corresponde con la sentencia dictada por la Segunda Sala en versión íntegra.
- En su momento, se ocultaron datos personales para evitar la identificación de las partes involucradas, como el nombre de la parte quejosa (Sindicato Mexicano de Electricistas y sus miembros), los números de diversos expedientes y oficios, así como una fecha.
- De la resolución del recurso de revisión derivaron cuatro tesis en las que se incluyó el nombre del sindicato y otros datos que se encuentran en fuentes de acceso público, como lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- El tercero perjudicado era un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, por lo cual, el nombre del director y del apoderado legal es información pública.
- La sentencia que se solicita menciona a dos empresas relacionadas con Luz y Fuerza del Centro y se cita el nombre de dichas empresas.
- La abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, era aplicable en ese



momento y exigía mantener como confidencial el nombre del apoderado legal del Sindicato Mexicano de Electricistas y de los trabajadores miembros de dicho sindicato, clasificación que se conserva en el archivo que se pone a disposición con el informe.

De lo expuesto se aprecia que la Coordinación de la Ponencia puso a disposición la versión pública de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 3345/2012 desclasificando el nombre de la parte quejosa (el Sindicato Mexicano de Electricistas y los trabajadores miembros de dicho sindicato), los números de diversos expedientes y oficios, así como una fecha y reitera como información confidencial el nombre del apoderado legal del referido sindicato.

Para realizar el análisis de lo señalado por la instancia vinculada, se recuerda que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia y 113⁴ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁵, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una

² **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

³ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁴ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁵ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales⁶.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁷, de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, se considera que no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120⁸ de la Ley General

⁶ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁷ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁸ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso al nombre de la persona que fungió como apoderado legal de la parte promovente en el amparo directo en revisión del que se solicita la información.

En efecto, de la versión pública de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 3345/2012, se aprecia que se protege el nombre de la persona que fungía como apoderada legal del Sindicato Mexicano de Electricistas y los trabajadores miembros de dicho sindicato, pero esa persona no se desempeñaba como servidora pública ni era parte en el juicio, además, tampoco se advierte que hubiese recibido recursos públicos, por lo que se confirma que ese dato debe ser tratado con carácter confidencial y se considera acertado que se suprima de la versión pública de la referida resolución, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales.

Además, la clasificación como confidencial también se sustenta en el Cuadragésimo octavo⁹ de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, pues establece que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo pueden ser

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

⁹ “**Cuadragésimo octavo.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de la persona titular de esos datos, lo que no se actualiza en el presente caso, por lo que no es posible difundir el nombre del apoderado legal del Sindicato Mexicano de Electricistas y los trabajadores miembros de dicho sindicato.

En efecto, la persona que fungió como apoderado legal de la parte promovente en el amparo directo en revisión 3345/2012 del que se solicita la versión íntegra de la sentencia, tiene derecho a que se proteja su nombre para evitar posibles injerencias en su ámbito privado y profesional.

Sobre la vida privada, sirve de apoyo la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA”*¹⁰, en la

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165823

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXIV/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 277

Tipo: Aislada

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: **lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.** Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las

que señala, en relación con la noción de lo “privado”, “lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos”.

Con base en lo que se sostiene, si se divulga el nombre del apoderado legal de la parte promovente en el amparo directo en revisión de referencia, se podría invadir el ámbito privado de actuación de esa persona, ya que implicaría revelar información concerniente a una persona física haciéndola identificable, por lo que ese dato debe clasificarse como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública de la resolución que remitió la Coordinación de la Ponencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial declarada por la instancia vinculada, de acuerdo con lo señalado en esta determinación.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

BiWfKfGO+Vs3N6lrvPWxAZBkp3CaF6PV5xjgpYZdKco=